



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	7600 131 05 008 2023 00272 01
Juzgado de origen	Octavo Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Olio S.A.S.
Demandada	Positiva Compañía De Seguros S.A.
Asunto	Revoca Auto – Tiene por no probada la excepción de falta de competencia.
Auto interlocutorio No.	161

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto interlocutorio No. 1560 del 28 de septiembre de 2023, emitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el que se declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción formulada por Positiva Compañía de Seguros S.A.

II. Antecedentes

1. La demanda¹.

1.1. La empresa Olio S.A.S. solicita se declare que no está obligada a reintegrar \$55.441.716 por concepto de valores y erogaciones de carácter asistencial y/o económico en que incurrió Positiva Compañía de Seguros S.A. por la atención de las contingencias laborales sufridas por los trabajadores. Tampoco el pago de los intereses moratorios.

¹ Archivo 06Demanda20230027200 páginas 8 a 17

2. Contestación de la demanda

La demandada dio contestación², en la que propuso como excepción previa la correspondiente a falta de jurisdicción o competencia. No se estima necesario reproducir las manifestaciones, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal (Art. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

En audiencia del artículo 77 del CPTSS, la *a quo* declaró probado el medio exceptivo propuesto como previo y ordenó remitir las diligencias con destino al proceso de cobro adelantado por la ARL.

Al respecto expresó que el asunto se origina en una acción de cobro adelantada por la ARL Positiva, para el efecto acudió a los artículos 23 del Decreto 1295 de 1994, 17 del Decreto 1772 de 1994, 7º de la Ley 1562 de 2012 y a las Sentencias de la Corte Constitucional C-250 de 2004 y la Sala Laboral del Corte Suprema de Justicia SL 5031 de 2019 Rad. 71196, explicando de esa manera las acciones de cobro con las que cuentan las administradoras de riesgos profesionales, además de las obligaciones y responsabilidades a cargo del empleador omiso del pago de las cotizaciones al sistema de riesgos laborales.

En ese orden, las administradoras de riesgos laborales cuentan con los mecanismos para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a cargo del empleador. De igual manera, expresó que las entidades del Estado deben seguir las reglas de las Leyes 1067 de 2006 y 1437 de 2011 a efecto de obtener el pago de los créditos a su favor por medio del cobro coactivo, en particular el artículo 823 de Código Tributario. Bajo esa perspectiva como la demandada tiene la posibilidad de adelantar acciones de cobro, no es la jurisdicción ordinaria laboral la llamada a dirimir el asunto, sino la jurisdicción contenciosa administrativa.

3. Recurso de apelación³

² Archivo 10ContestacionPositiva20230027200 páginas 2 a 10, especialmente las páginas 6 y 7

³ Archivo 20AudienciaVirtual20230027200 minuto 43:24 a

El apoderado judicial del demandante formuló y sustentó recurso de apelación contra la anterior decisión pues se realiza un estudio juicioso de las facultades de cobro que tiene la demandada, sin embargo, pasa por alto que la que acude a la jurisdicción ordinaria laboral es Olio S.A.S. en busca de que, a través de un proceso ordinario, se declare que no se siguió el procedimiento para la constitución en mora.

Al asunto tampoco se allegó ningún procedimiento de cobro coactivo, pues la demandada lo que hizo fue aportar un escrito del año 2022, en el que se hace el cobro de unos dineros aduciendo que sufragó contingencias de los trabajadores durante un período en el que la empresa se encontraba en mora. En ese sentido, la discusión llevada ante el Juez laboral es la de determinar si la empresa es la obligada o no a pagar los recobros realizados por la ARL, máxime cuando la empresa siempre cumplió con las obligaciones que le asistían, aun cuando se hiciera de manera extemporánea.

Así, la discusión debe centrarse en establecer si los dineros pagados de manera tardía por la empresa y recibidos por la ARL constituyen el allanamiento a la mora y por ende no le asiste obligación alguna a favor de la demandada. Incluso, dentro del asunto no obra un acto administrativo susceptible de controversia ante la jurisdicción contenciosa.

4. Alegatos de conclusión en segunda instancia

Durante el traslado para alegatos de conclusión, los apoderados de las partes guardaron silencio.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es acertada la decisión adoptada en primer grado, de declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción competencia?

3. Solución al problema jurídico planteado

La respuesta es **negativa**. No puede confundirse la facultad que tienen las entidades de seguridad de social de constituir en mora a quienes incumplen con los deberes del sistema y la posibilidad de algunas de estas de adelantar un trámite coactivo, con el derecho que tiene el empleador de acudir a la administración de justicia a dirimir una controversia con la administradora de riesgos laborales, cuando se le imputa la desatención de sus deberes.

3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 1º de la Ley 712 de 2001 reformó en particular el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, estableciendo la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. Luego el artículo 622 de la Ley 1564 de 2022 modificó el numeral 4º del referido precepto así:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

De modo, que la competencia que asigna el numeral 4º a la jurisdicción ordinaria laboral está íntimamente ligada a la aplicación de la Ley 100 de 1993, esto es controversias del sistema de seguridad social que se presenten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores o las entidades de administradoras o prestadoras del sistema o entre éstas, sin importar la naturaleza publica o privada de la entidad administradora del riesgo.

Cabe precisar qué se entiende por sistema de seguridad social el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, conformado por los sistemas de pensiones, salud, riesgos profesionales consagrados en la Ley 100 de 1993.

Ahora, ocurre que el sistema de seguridad social puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí, unas que son en estricto sentido seguridad social, mientras que otras tienen una connotación civil o comercial e incluso algunas conllevan una controversia sobre actos administrativos que no pueden tramitarse en la jurisdicción laboral, en todo caso, para determinar si corresponde a un asunto de la jurisdicción ordinaria laboral, debe abordarse el conflicto jurídico desde el planteamiento realizado por las partes al interior de la litis.

3.2. Caso en concreto

Solicita la demandante se declare que no es jurídicamente responsable del pago de las erogaciones reclamadas mediante correo electrónico por Positiva Compañía de Seguros S.A. en cuantía de \$55.441.716 junto a intereses moratorios, por el retardo en el pago de los aportes de los ciclos 201808, 201906, 201909, 201910, 201912, 202107 y 202111, según se narra en el escrito de demanda.

La administradora de riesgos laborales adujo en su contestación que las acciones de cobro se ciñen al trámite de cobro coactivo que ejerció la entidad de seguridad social y que es dentro del asunto en donde la demandante debió ejercer el derecho de contradicción respecto del pago de la obligación. En particular, consideró como fundamentos de la excepción propuesta que la aparte actora pretende sustraerse del pago de las cotizaciones sin considerar lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, aunado que existe un trámite administrativo adelantado por la aseguradora con el que se constituyó en mora a la activa.

Al punto, de las documentales anexas al presente proceso por Positiva Compañía de Seguros S.A. se tiene que obran **i)** certificados de entrega de correspondencia de **a)** 17 de enero de 2019 y oficio 20190117153542-002935⁴, **b)** 18 de marzo de 2019 y oficio 20190318152307-002939⁵, **c)** 5 de septiembre de 2019 y oficio 20190905152404-005115⁶, **d)** 4 de octubre de 2019 y oficio 20191004130344-

⁴ 10ContestacionPositiva20230027200 páginas 48 a 51

⁵ 10ContestacionPositiva20230027200 páginas 52 a 55

⁶ 10ContestacionPositiva20230027200 páginas 56 a 59

004502⁷; e) 7 de noviembre de 2019 y oficio 20191107125104-003921, todas con el asunto “Constitución en Mora Ley 1562 de 2012 y Aviso de Incumplimiento Resolución 2082 de 2016”, en los que además se anota:

“(…) Es importante informarle que, si persiste la mora de este periodo, se adelantarán las demás acciones de cobro contempladas en la normatividad vigente.

Lo invitamos a realizar el pago de aportes del periodo relacionado a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA). El acceso a esa plataforma tecnológica, se lo brindará el operador de información de su elección. Por este medio también puede reportar las novedades que haya omitido en periodos anteriores.

Si ya realizó el pago de este periodo o en la última vigencia pagada reportó el retiro de todos sus trabajadores, por favor indicar el número de planilla para hacer la respectiva validación (…).”

ii) También se allegan certificados de comunicación electrónica No. E20587033-S, E53299454-S. y E63689030-S⁸; iii) certificado de envío de 30 de septiembre de 2019, con el asunto “Requerimiento por Recobro” No. GRC13200-R46654 en la que se inscribe⁹:

“Muy cordialmente nos permitimos comunicarles que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., en cumplimiento de la legislación y jurisprudencia Colombiana en especial de la Ley 776 de 2.002 y la Sentencia C-250 de 2004 de la Honorable Corte Constitucional, asumió las prestaciones económicas y/o asistenciales que el Sistema General de Riesgos Laborales ha contemplado para uno (s) de sus trabajadores afiliados, el (los) cual (s) sufrió (n) accidente laboral y por el que usted como empleador vigente para la fecha no se encontraba al día con el pago de los aportes toda vez que en nuestro sistema no se reflejó el pago a tiempo de los periodos en los cuales se presentaron los siniestros, teniendo en cuenta las fechas límite de pago establecidas en el decreto 1670 de 2007.

La Corte Constitucional dispuso en la Sentencia anteriormente citada, que las administradoras de riesgos profesionales como POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., se encuentran facultadas para repetir contra el empleador moroso por los gastos en que incurrió en la atención del ATEP del trabajador, sin perjuicio de la obligación patronal de pago de los aportes adeudados con sus correspondientes intereses moratorios.

El valor a pagar corresponde a \$55.441.716 más intereses que serán liquidados a la tasa vigente para la seguridad social conforme a lo indicado en la Ley 1066 de 2006 y la Circular 047 del 20 de Septiembre de 2006 emitido por la Superintendencia Financiera así como de los valores y erogaciones de carácter asistencial y/o económico en que incurrió

⁷ 10ContestacionPositiva20230027200 páginas 60 a 63

⁸ 10ContestacionPositiva20230027200 páginas 68 a 76

⁹ 10ContestacionPositiva20230027200 páginas 77 a 80

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por la atención del evento o eventos, de conformidad con el artículo 23 del Decreto Ley 1295 de 1994, y el párrafo único del artículo 161 de la Ley 100 de 1993, en el momento en que usted realice acuerdo de pago.”

De igual manera obra documento de oposición del hoy demandante, respecto de las sumas reclamas por la ARL¹⁰, y las respuestas dadas por la entidad de seguridad social¹¹. La parte actora por su parte incorporó los documentos con los que soporta el cumplimiento de sus obligaciones como empleador y el cruce de comunicaciones con la ARL¹²

En este orden de ideas, debe precisarse que, contrario a lo considerado por la Juez de primer grado, la empresa puede debatir ante la administración de justicia las actuaciones de la entidad de seguridad social, pues resulta ilógico que la disputa respecto al cumplimiento o no de las obligaciones del empleador y su eventual responsabilidad ante la ARL quede en manos de esta última como si se tratara de un Juez declarativo.

Nótese que en el asunto no obra documento alguno mediante el cual se informe a la sociedad que se dio inició el proceso de cobro coactivo, pues allí únicamente se observa que, de conformidad a las obligaciones como ente de seguridad social, realizó los requerimientos previos para constituir en mora al empleador o se le requiere un pago, pero en nada se observa una actuación administrativa de fondo como erróneamente lo infirió la A quo.

Es de resaltar que no existe una norma en el ordenamiento jurídico que prohíba controvertir las actuaciones de ninguna de las entidades del sistema de seguridad, en esa medida, ante una disputa entre cualquiera de los actores del sistema con una entidad de seguridad social corresponderá al Juez ordinario en su especialidad laboral el conocimiento del asunto, a menos que el conflicto se origine en glosas o facturas.

Bajo esta óptica, se evidencia que existen dos circunstancias que debate Olio S.A.S. **i)** el pago de las cotizaciones al sistema de riesgos laborales, las cuales aduce efectuó y **ii)** la devolución de prestaciones asistenciales que cubrió la ARL

¹⁰ 10ContestacionPositiva20230027200 páginas 86 a 88

¹¹ 10ContestacionPositiva20230027200 páginas 81 a 85

¹² 05Anexos20230027200

ante la eventual mora por el pago de cotizaciones, ambas en el marco de una controversia referente al Sistema de Seguridad Social entre un empleador y la entidad administradora de riesgos laborales en la que se busca establecer si el empleador cumplió o no con las cargas que impone el sistema.

Así las cosas, conforme a la normatividad expuesta y los parámetros señalados, se revocará la providencia apelada y en su lugar se dispondrá continuar con el trámite del presente asunto.

4. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., no se impondrá condena en costas de esta instancia dada la procedencia del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 1560 del 28 de septiembre de 2023, emitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar DECLARAR no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ACLARO VOTO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Cali-Valle

ACLARACIÓN DE VOTO.

Importa significar que en este evento positiva está recobrando el pago de una suma millonaria por pagos realizados a título de contingencias sufridas por trabajadores de la aquí demandante, lo cual es diferente al cobro de los aportes propios de los riesgos laborales.

Con esa diferenciación, cabe resaltar la existencia ídem de procedimientos, por lo que no podría confundirse ni extenderse el objeto de ellos, menos entenderlos repetidos, por lo cual se destaca que, para el procedimiento de la segunda actividad, existe un estadio procesal en donde se pueda ventilar la acción correspondiente, el cobro de aportes, mientras que, para la primera, no se tiene diseñado procedimiento especial.

Es que en ese especial tramite, se considera no tener lugar la acción de recobro de valores pagados por siniestros, por lo que debe acudirse para estos casos a las normas de la codificación adjetiva de la seguridad social, sin que, de otro lado, haya prohibición para el afiliado de buscar la protección de su tutela judicial efectiva, aun cuando se trate de activar acciones defensivas.

Pero, tampoco puede perderse de vista, que hay en este particular evento, una alegación, y lo es, central, referente a ser la causa de la exoneración del pago de los siniestros, precisamente el hecho de no existir la obligación primigenia, el pago de los aportes a riesgos laborales, REALIDAD CONSECUCIONAL, que, a mi óptica, también por economía procesal, hace menester, acudir para este conflicto a la tramitación del procedimiento general, conscientes de ser más amplio y controversial la posibilidad del debate, lo que no genera ni ayuda a configurar vicio procesal alguno, si es que no está ya adelantado el procedimiento especial por parte de la ARL, ni haber pasado en el la fase de discusión, contención o de conocimiento.

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA